

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES**

**LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y
SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES**

EXPEDIENTE N° 21.345

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA
28 DE SETIEMBRE DE 2022**

**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
PRIMERA LEGISLATURA**

**AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados y diputadas que suscriben, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales rendimos el presente dictamen afirmativo del expediente 21.345: "LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGIMENES DE PENSIONES", iniciativa del diputado Víctor Manuel Morales Mora, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°93, Alcance Número 111, de fecha 21 de mayo del año 2019.

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone una serie de reformas, adiciones y derogatorias a diferentes leyes relativas a regímenes de pensión y jubilación con cargo al presupuesto nacional.

La legislación afectada incluye a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales N°7302, la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados N° 9381, la Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones Ley N° 9383, la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248, Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7605; además se plantea la derogatoria de diversos cuerpos normativos relacionados con normas de diferentes regímenes de pensiones y otras normas.

Finalmente, la norma entraría a regir dieciocho meses después de su publicación, salvo una serie de normas que se establecen expresamente que entrarían a regir al momento de la publicación.

2. Antecedentes Legislativos

El presente expediente legislativo fue dictaminado en el anterior período legislativo constitucional.

Mediante moción vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el plenario acordó en la sesión del 26 de mayo del 2022, reenviar el proyecto de ley a la Comisión de Asuntos Sociales y en virtud de ello, se emite el presente dictamen.

3. AUDIENCIAS:

En la Sesión Ordinaria N°20 del miércoles 27 de julio del 2022 de la Comisión de Asuntos Sociales se presentó el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense del Seguro Social don Álvaro Ramos Chaves, quien manifestó:

“Para referirnos al expediente 21.345, la Junta Directiva de la Caja, ya había asumido posición formal al respecto, desde el diez de diciembre del año 2020, y la posición es que brindamos apoyo al proyecto de ley, al brindar equidad y eficiencia entre los regímenes de pensiones, así mismo, su implementación tiene una incidencia positiva sobre las finanzas y sostenibilidad del IVM, por lo que no se presentan objeciones.”

Ese mismo día, se presentaron en audiencia ante la Comisión don Héctor Acosta Jirón, de la Dirección Nacional de Pensiones y don Luis Paulino Mora Lizano, Viceministro de Trabajo Área Social

Manifestó don Luis Paulino Mora Lizano ante la Comisión:

“Muchas gracias, señora Presidenta, muchas gracias personas miembros de la Comisión, de nuevo estamos aquí para hablar de la equiparación o la equidad en temas de pensiones y este proyecto es un buen inicio o un buen escollo, porque le pone fecha de caducidad clara a los regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional excepto los que tienen que ver con Magisterio. Yo quisiera hacer algunas aclaraciones, porque a mí me han comentado que algunos diputados han manifestado la necesidad de hacer un estudio actuarial para este proyecto, los estudios actuariales son una mezcla, entre un estudio económico y una proyección demográfica, para poder determinar si cambios que se le hacen a un régimen de pensiones que va a permanecer en el tiempo, lo van a socavar o no. Pero aquí estamos hablando de regímenes de pensiones que en teoría están cerrados, en ese sentido lo que tendríamos que identificar es que identificar –y eso se ha hecho en el expediente— y tenemos un estudio reciente, de noviembre del 2021, hemos tratado de identificar los posibles afectados con el proyecto que son aproximadamente cuatrocientas setenta y ocho personas, que significarían una gran erogación, si logran culminar con una pensión, recuerden que aparte de que actualmente la expectativa de vida costarricense ha aumentado por encima de los ochenta años, la pensión no muere con el pensionado, sino que también hay pensiones de sobrevivencia que superan la edad del pensionado y por lo tanto, una carga económica para el Estado costarricense de esa cantidad de años pues es sumamente onerosa.

Entonces como son regímenes cerrados los estudios actuariales no tienen cabida, lo que sí tiene cabida es un estudio económico o de impacto económico, saber ¿cuánto le va a costar a la Caja recibir esos pensionados y cuánto le va a costar al Estado darle a la Caja el dinero correspondiente por esos pensionados? Pues en esto tampoco hay – y ahí en los transitorios es claro, ¿verdad? — la Caja, número uno, primero porque los regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional que administra la Dirección de Pensiones, usualmente permiten que los beneficiarios no coticen directamente al régimen, sino que coticen para otros regímenes, como el Régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social, el IVM, es menos oneroso, lo usual es que estas personas ya estén cotizando para la Caja, por lo tanto si esas personas migran a la Caja, la Caja probablemente no se dé ni siquiera cuenta del cambio, porque ya de por sí estaban cotizando para ellos.

Excepcionalmente algunas personas cotizan para los regímenes, en este caso la Caja tampoco va a perder, en los transitorios se dice de que personas que estaban cotizando para un régimen no reciben los beneficios del régimen, entonces los asume la Caja, ya en el mismo Reglamento de Pensiones de la Caja, está establecido los mecanismos para hacer una liquidación actuarial, entonces la Caja recibiría el dinero, por esos pensionados, de conformidad con las mismas reglas que establece la Caja al respecto.

Y ya esto, eventualmente, la idea es por supuesto que la Caja no sufra ninguna merma económica al respecto, o sea casos actuales de personas que están cotizando para un régimen que terminan siendo, personas que creen que tienen derecho a ser pensionados por JUPEMA, por ejemplo, y llegan y hacen la solicitud, y resulta que no tienen los requisitos, y tienen una carrera debida, de estar cotizando ahí, entonces simplemente la Caja los recibe y se hace el traslado de las cotizaciones respectivos, una obviamente es una liquidación actuarial.

Desde el punto de vista del Estado, pagar por esas doscientas, tenemos ciento setenta y cuatro, de esos cuatrocientos setenta y ocho tenemos ciento setenta y cuatro cotizantes, que, a ser la liquidación actuarial a favor de la Caja, de esas ciento setenta y cuatro personas es mucho menos oneroso que mantener esas cuatrocientos setenta y ocho pensiones por un periodo de treinta-cuarenta años, que podría ser la expectativa de vida de esas pensiones y sus sobrevivientes.

En ese caso, es muy beneficioso, también, yo tengo algunos elementos adicionales, aparte del tema del EDUS, yo creo que harían bien y creo que por ahí una moción presentada en relación de eliminar el EDUS de la ecuación de este transitorio, y simplemente especificar que cualquier institución pública, no solo la Caja, que tenga información que le permita a la dirección de pensiones determinar los beneficios que tiene que otorgar y sobre todo poder definir una eventual caducidad de la pensión, y hablo aquí de información que permita saber que las personas murieron, porque esa parte del EDUS cuando usted se muere es público, verdad, esa es la parte que nos interesaría a nosotros, bueno a nosotros, a la Dirección de Pensiones conocer cuando una persona muere, ojalá, en el mismo lecho para hacer las respectivas sustracciones de las planillas.

Esa es la información que queremos tener, pero no solo del EDUS, sino de cualquier otra institución, lo mismo de la morgue, o de la morgue judicial, porque cuando el juez recoge un cadáver en el pavimento, en ese momento que la Dirección Nacional de Pensiones sepa que esa persona murió y por lo tanto poderle sacar de las planillas respectivas.

Entonces, tal vez nos unimos a la petitoria de la Caja de quitar el EDUS, porque no nos interesa de lejos toda la información que se maneja del EDUS, es más, nosotros ya manejamos por convenio alguna información que tiene el EDUS, que se refiere, por ejemplo, a cotizaciones, cotizaciones de patronos, tiempo laborado, todo eso que no tiene que ver con la parte medica del EDUS sí lo manejamos en la Dirección Nacional de Pensiones (...)

Bueno, también hay otros aspectos que vale la pena considerar, en la fase inicial del proyecto la jurisprudencia de la Sala admitía rebajos de hasta un 55%, creo que en varios artículos del proyecto está así, ahora, hay reciente jurisprudencia que ha

cambiado el criterio y que los rebajos admitidos son de hasta un 50%, me parece que lo conveniente sería reducir a esos porcentajes la capacidad que tiene el Estado para cobrar impuestos de los pensionados.

Otra cosa que valdría la pena ajustar, es el tema de la prueba de vida, la prueba de vida es para personas longevas y creo que el proyecto lo pone en ochenta y cinco o más, obligarlos a asistir periódicamente para comprobar que están vivos, creo eso podría traer algunos problemas de aplicación y sería conveniente revisarlo.”

4. CONSULTAS REALIZADAS:

ADEP

ANDE

ANEP

APSE

Asoc Funcionarios Universitarios Pensionados(AFUP)

Banco Central de Costa Rica

Banco de Costa Rica

Banco Nacional de Costa Rica

Banco Popular de Desarrollo Comunal

Bloque Unitario Sindical y Social Cost. BUSSCO

CCSS

Central General de Trabajadores

Colectivo Sindical Patria Justa

Colegio de Licenciados y Profesores en Filosofía

Conf. Cost. Trabajadores Democrát. Rerum Novarum

Confederación Rerum Novarum

Contraloría General de la República

Corte Suprema de Justicia

Dirección Nacional de Pensiones

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)

Instituto Tecnológico de Costa Rica

Junta Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

Ministerio de Hacienda

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Procuraduría General de la República

SIFUPCR

SINAE

Sindicato Costarricense Trabajadores del Transport

Sindicato de Periodistas

Sindicato de Trabajadores de Chiriqui Lans Company

SITEPP

SITRAP

SITRASEP

Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional

Superintendencia de Pensiones

UNDECA

UNED
Universidad de Costa Rica
Universidad Nacional de Costa Rica
Universidad Técnica Nacional
Banco Central de Costa Rica
Banco de Costa Rica
Banco Nacional de Costa Rica
CCSS
Corte Suprema de Justicia
Superintendencia de Pensiones
ADEP
ANDE
ANEP
APSE
Asoc Funcionarios Universitarios Pensionados(AFUP)
Bloque Unitario Sindical y Social Cost. BUSSCO
Central General de Trabajadores
Colectivo Sindical Patria Justa
Colegio Lic. Prof. Letras, Filosofía, Ciencia y Arte
Conf. Cost. Trabajadores Democrát. Rerum Novarum
Confederación Rerum Novarum
Confederación Unitaria de Trabajadores
Coordinadora Sindical Bananera
Foro Social Mario Devandas Brenes
SEC
SIFUPCR
SINAE
Sindicato Costarricense Trabajadores del Transport
Sindicato de Periodistas
Sindicato de Trabajadores de Chiriqui Lans Company
Sindicato Ind y Trab Eléct y Telecomunicaciones
Sindicato Industrial Trabaja Cost. Banano y Afines
Sindicato Industrial Trabajadores Agrícolas y Afines
Sindicato Nacional de Conductores Esp. y Afines
Sindicato Nacional de Conserjes
Sindicato Nacional Trabajadores de la Construcción
Sindicato Trabajadores del Comercio y Afines
SINTRASALUD
SITEPP
SITRAP
SITRASEP
Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional
UNDECA
Unión de Trabajadores de la Música

5. RESPUESTAS RECIBIDAS

Los criterios recibidos se exponen en el siguiente cuadro:

Corte Suprema de Justicia	<p>Previa consulta general a las señoras y señores Magistrados, se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial.</p>
APSE	<p>En general, la propuesta legislativa contenida en este proyecto de ley genera tranquilidad al Magisterio Nacional, sin embargo, esto no quiere decir que no debemos estar vigilantes de cualquier modificación que en su trámite pueda incorporarse y que genere algún tipo de afectación.</p> <p>No obstante lo anterior, si bien es cierto este proyecto no afecta los regímenes de pensión del Magisterio Nacional, si conlleva un perjuicio a otros regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional, que causan una lesión a los derechos de los Trabajadores, que durante años han cotizado para éstos y además causa un gran daño a los beneficiarios de las pensiones por sobrevivencia o traspaso, ya que aunque el causante esté pensionado por un Régimen Especial, el beneficiario deberá solicitar su pensión el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social. Dañando su estabilidad económica al recibir montos inferiores de pensión, que la que originalmente le correspondía.</p> <p>De ahí, que hacemos patente nuestra oposición a esta iniciativa de ley, por el perjuicio que pueda causar a los derechos de las personas trabajadores del Sector Público cotizantes de los</p>

	Regímenes Contributivos a cargo del Presupuesto Nacional.
Banco Nacional de Costa Rica	Al respecto le informo que, realizado el análisis correspondiente por nuestros especialistas de la Dirección Jurídica y de BN Vital, se ha constatado que al igual que los anteriores textos de esta iniciativa que nos han sido consultados; esta nueva versión no tiene incidencia en el quehacer jurídico material del Banco Nacional de Costa Rica y sus subsidiarias, por lo que no se tienen observaciones que realizar al proyecto sometido a consideración.
Confederación Unitaria de Trabajadores	En respuesta a su oficio AL-CPAS-0432-2022, el criterio de nuestra Junta Directiva es que la enorme cantidad de legislaciones específicas que se han generado en la historia de nuestro país en materia de pensiones ha causado una dispersión normativa que ha provocado, por demás, entramamiento e ineficiencia en la administración de los regímenes de pensiones, así como una inequidad inaceptable e inseguridad jurídica evidente para las personas jubiladas y en proceso de alcanzar la jubilación. En este sentido, nuestra población trabajadora requiere una legislación eficiente, moderna y unificada, que permita además detener la insostenible inequidad, una casi corrupción institucionalizada que se ha expresado en pensiones de lujo multimillonarias por las cuales no se cotizó y que las paga la población trabajadora a través de los impuestos que el Ministerio de Hacienda recauda. Por ello, es importante avanzar hacia la unificación de los regímenes de pensiones en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, con excepción del Magisterio Nacional y del Poder Judicial, cuyos regímenes propios se

	<p>autofinancian y no erogan del Ministerio de Hacienda ni de la C. C. S. S.</p> <p>Por estos motivos, consideramos que la reforma propuesta en el proyecto de ley 21345 es progresiva, y recomendamos a los Señores Diputados su aprobación a la mayor brevedad posible</p>
Contraloría General de la República	<p>Es oportuno indicar que el Órgano Contralor realiza su análisis en función de su ámbito de competencia, razón por la cual los asuntos que se apartan de esa premisa, no serán abordados considerando que, por su especialidad, corresponde a otras instancias emitir opinión o criterio conforme a las facultades que les asigna el ordenamiento jurídico.</p> <p>La Contraloría se refirió a este proyecto de ley en oficio DFOE-EC-0047(00810) de 22 de enero de 2020, en el cual se reiteró el señalamiento sobre la necesidad de revisar los esquemas de beneficios, de acuerdo con las posibilidades fiscales y el derecho a una jubilación o pensión justa, en proporción con los aportes realizados.</p> <p>En la reforma al artículo 11 de la ley 7302 y sus reformas, se introduce el pago de un 5 por mil de los salarios y pensiones, con excepción de las pensiones del Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248, del 5 de septiembre de 1958, a quienes se les cobrará la comisión por gastos administrativos indicada en esta última ley. Agrega que los recursos se destinarán a la Caja Única del Estado.</p> <p>A ese respecto, la introducción del proyecto indica que este cobro constituye una comisión de administración, lo cual no se señala en el texto de la ley, por lo que se sugiere</p>

	<p>introducir esa disposición. Acerca de la excepción a las pensiones del régimen de la ley N°2248, a quienes se les cobrará la comisión por gastos de administración ahí indicada, es importante considerar que, por la alta representatividad de ese régimen en las erogaciones del Presupuesto Nacional, podría estar también representando un gasto administrativo proporcional o superior a los regímenes de la ley 7302, habida cuenta además de que existe un tribunal administrativo para el sistema de reparto, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>En la actualidad, la citada comisión de este régimen configura un fondo de administración de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, junto con los aportes del Régimen de Capitalización Colectiva, en el cual, de acuerdo con la información financiera al mes de junio de 2022, se contabilizan activos por más de ¢61 mil millones y un patrimonio que supera los ¢59 mil millones. En razón de lo que demanda este sistema en gastos de administración al Presupuesto Nacional, parece equitativo que también contribuya a estas erogaciones, mediante alguna participación en la comisión que actualmente usufructúa únicamente la citada Junta.</p> <p>El proyecto presenta, entre sus objetivos, limitar la cotización del Estado como patrono al Fondo de Pensiones del Poder Judicial, de tal modo que pueda ser reducida hasta un 5,5%.</p> <p>Los aportes del Estado como tal a este régimen, y al de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, sin embargo, han estado en ascenso, pues están equiparados a los que realiza al</p>
--	--

	<p>régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y habrían de llegar a 1,91% en el año 2029 en consonancia con lo acordado por la Junta Directiva de la CCSS. La Contraloría se ha pronunciado en otras ocasiones sobre esta vinculación, habida cuenta de que al menos un 0,66% de dicha cuota, fue establecida por el citado órgano directivo para financiar las jubilaciones y pensiones mínimas en Invalidez, Vejez y Muerte, las cuales presentaban un déficit de ¢54 mil millones según se señaló en el acuerdo respectivo. En apariencia, una equiparación de esta cuota estatal debería vincular al aporte general, es decir, no focalizado o destinado a un fin específico, con el propósito de aminorar el efecto fiscal indirecto de estas medidas. Finalmente, sobre el Transitorio II, se sugiere concordar el tratamiento con el regulado en otros sistemas, a efectos de garantizar la equidad en esta materia e idéntico efecto fiscal. Véanse al respecto, lo dispuesto en la ley 7333 y sus reformas, artículo 234, y ley 2248 y sus reformas, artículos 73 y subsiguientes.</p>
Banco Popular	<p>Me permito respetuosamente manifestar a los señores Diputados y señoras Diputadas que la Institución no tiene comentarios ni observaciones respecto al proyecto cuyo criterio nos ha sido consultado.</p>
JUPEMA	<p>Reiteramos nuestra oposición al proyecto 21.345 y solicitamos que de manera expresa se indique la exclusión del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.</p>
Ministerio de Hacienda	<p>El Ministerio no se opone al texto del proyecto de ley, ya que no perjudica el erario público con mayores gastos toda</p>

	vez que los regímenes derogados, seguirían a cargo del presupuesto nacional, cuyo gasto es cada vez menor.
Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional	La materia de pensiones es ajena a las funciones que cumple mi representada, no guarda relación tampoco con la administración de la póliza mutual que administra, de modo que no emitiremos una opinión sobre el proyecto, en razón de que el tema de pensiones corresponde a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y Telecomunicaciones	Se oponen a la aprobación del proyecto de ley.
UNDECA	Se oponen a la aprobación del proyecto de ley.

6. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Al momento de emitirse este dictamen el expediente cuenta con dos nuevos informes del Departamento de Servicios Técnicos:

- AL-DEST-IJU-216-2022 Informe Jurídico al texto en discusión de fecha 29 de junio de 2022.
- AL-DEST-IEC-015-2022 Informe Económico de fecha 3 de agosto 2022.

7. VALORACIONES DE FONDO

Existen una serie de regímenes de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, algunos de los cuales son de carácter contributivo (Comunicaciones, Hacienda, Diputados, Magisterio Nacional, Obras Públicas, Registro Nacional, Régimen General, Otros) los cuales pueden ser sustitutos del régimen básico de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS); otros son de carácter no contributivo (Gracia, Guerra, Guardia Civil, INCOFER, INCOP, JAPDEVA, Expresidentes, Premios Magón y Beneméritos). La mayoría de estos regímenes son de carácter cerrado, en el tanto no admiten nuevos cotizantes siendo que presentan una tendencia a largo plazo a su desaparición.

A continuación, se incluye el detalle de pensionados y la pensión promedio para los principales regímenes de pensión con cargo al Presupuesto Nacional.

**Regímenes de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional según régimen
2021**

	Pensionados	Pensión Promedio (colones)
TOTAL	62,292	1,016,678
Contributivos	58,481	1,069,343
Comunicaciones	1,308	303,935
Hacienda	5,797	871,151
Diputado	164	4,646,728
Magisterio Nacional	45,190	1,144,528
Obras Públicas	1,916	251,533
Registro Nacional	208	604,867
Régimen General	3,714	1,065,691
Otros	184	215,395
No Contributivos	3,811	208,506
Gracia	1,469	133,912
Guerra	1,827	136,110
Guardia Civil	52	191,363
INCOFER	126	206,544
INCOP	125	252,505
JAPDEVA	198	1,224,678
Expresidentes	10	3,753,207
Premios Magón y Beneméritos	4	417,751

Nota: Dato del 2021 al mes de agosto. En otros años corresponde a diciembre.

Fuente: CGR con base en datos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (Monitoreo CGR-IT2022 N°21)

Estos sistemas son gravosos para el Presupuesto Nacional, debido en parte a la ausencia histórica de fondos con financiación tripartita y a la reducida población activa remanente. Para el año 2022, el gasto total del Título Regímenes Especiales de Pensiones se presupuestó en ¢1.12 billones.

Conviene indicar que existen otros regímenes que cubren a funcionarios públicos y que son sustitutos del IVM de la CCSS, que, si bien reciben recursos del Presupuesto Nacional en lo correspondiente a la cuota patronal y el aporte estatal, no se consideran como regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, estos son: el Régimen de Jubilaciones del Poder Judicial y el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional (RCC). En el caso del Magisterio Nacional el régimen que se considera como a cargo del Presupuesto Nacional es el Régimen de Reparto que incluye a los pensionados bajo leyes anteriores a la Ley 7302, del 15 de julio de 1992 con lo cual en el RCC se incluye a todos los trabajadores de la educación que empezaron a laborar en el Magisterio Nacional después del 15 de julio de 1992.

El proyecto de ley aquí en discusión se refiere a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y plantea reformas a éstos, especialmente, en lo relativo al cobro de una cuota de administración, la fijación de montos máximos de pensión, condiciones para la aplicación de las pensiones por sucesión, entre otras.

La finalidad del proyecto de Ley es el cierre de estos regímenes y lograr la disminución del gasto público con cargo al Presupuesto Nacional, manteniendo el cumplimiento de las obligaciones financieras con las personas pensionadas y las que lleguen a pensionarse en los siguientes 18 meses a la entrada en vigencia de la ley que se propone.

Se establece en el proyecto de ley, que tanto los pensionados como los funcionarios afiliados a los regímenes a cargo del Presupuesto Nacional, que sean del tipo contributivo, deberán aportar una cuota del 5 por mil de sus salarios o pensiones.

De ser aprobada la propuesta, su efecto sería que existiría una fuente de ingresos nueva que cubriría los gastos operativos del Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, dado que ya el Presupuesto Nacional financia ese programa, entonces los recursos aumentarían los ingresos corrientes del Gobierno Central y resultaría en un alivio pequeño pero importante para el Estado.

Valga indicar que los Regímenes del Poder Judicial y el Magisterio Nacional, que no están a cargo del Presupuesto, así como algunos de instituciones públicas, ya aportan estas cuotas y lo hacen para financiar los gastos operativos de los órganos que administran los recursos del fondo respectivo.

Se propone en el proyecto de ley, que las personas pensionadas no puedan tener al mismo tiempo otra remuneración del Sector Público, salvo lo referente a Dietas, no obstante, esta posibilidad ya está contenida en la Ley 7302, por lo tanto, no incidiría en aspectos económicos.

El proyecto propone fijar un monto máximo de pensión a las personas que reciben varios beneficios, sin importar el régimen por el que los reciben.

Lo anterior implicaría que se estaría considerando casos donde una persona obtiene varias pensiones, ya sea de regímenes diferentes, o por tener derechos de sucesión por algún familiar que tenía pensión.

El monto máximo propuesto sería igual a diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, monto que para el 2022 alcanza los ¢278.250,00, por lo cual el monto máximo alcanzaría los ¢2.782.500,00.

En lo que se refiere a la reforma al artículo 3 de la Ley 9381 , el Texto Actualizado establece que los hijos e hijas mayores de 18 años y menores de 25 años de un beneficiario pueden recibir pensión por orfandad, siempre y cuando sean solteros y que estén realizando estudios de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo, para lo cual deberán acreditar matrícula en los términos señalados en el artículo 5 de la ley.

La Ley vigente únicamente establece la condición de ser menores de veinticinco años de edad, estar solteros y ser estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar la matrícula respectiva en los términos señalados en el artículo 5 de la ley.

El artículo 2 del Texto Actualizado propone una serie de adiciones a distintas leyes. Específicamente en el inciso c) del artículo se propone un artículo 3 a la Ley de Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados N° 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7605 de 2 de mayo, el cual establece:

“Artículo 3. En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones sean menores que los egresos derivados del pago de beneficios, el monto máximo a sufragar por pensiones con cargo al Presupuesto Nacional en curso de pago no podrá ser superior a ocho salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil. Lo anterior, únicamente será aplicable a los beneficios que se hubiesen otorgado con posterioridad a la vigencia de la Ley de Reforma para la Equidad, Eficiencia y Sostenibilidad de los Regímenes de Pensiones. (...)

El Ministerio de Hacienda y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberán aplicar el tope máximo aquí fijado para las pensiones en curso de pago indicadas.”

Esta redacción está modificando el tope propuesto en el Texto base que indicaba que ese monto máximo sería “veintitrés veces la línea de pobreza nacional”.

Sobre el pago de la Cuota Obrera: El texto propone que las personas deben pagar en su totalidad los aportes que exige el régimen respectivo.

Desde la óptica económica, para el disfrute de cualquier bien o servicio se debe pagar por lo general previamente su costo, para lo cual incluso se utiliza el crédito. En los fondos de pensión se estima que las personas deben cotizar en forma continua e ininterrumpida, durante el plazo que se establezca en el plan de pensiones según lo determine el respectivo estudio actuarial.

No obstante, por las cualidades propias del proceso de trabajo y de la pertenencia a los regímenes, puede presentarse que algunas personas no hayan cotizado el tiempo completo, ni la cuantía completa de las cuotas, es por ello que, por lo general se permiten procesos de pago o ajuste de aportes, para completar los requisitos financieros necesarios para obtener el disfrute de pensión.

Actualmente en los regímenes especiales a Cargo del Presupuesto Nacional se permite diferir el 50% de la deuda en un plazo de 5 años, en el texto se propone derogar este artículo lo cual implicaría que las personas deberían pagar la totalidad de los aportes antes de poder pensionarse, lo que implicaría un mayor flujo de ingresos para el Presupuesto Nacional y por ende una mejora en el financiamiento de esos regímenes y una menor carga para el Estado.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se propone que los aportes de las personas que no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban

cotizando, serán trasladados por el Estado, mediante la correspondiente liquidación actuarial, al RIVM, para ello se haría la liquidación actuarial y de existir excedentes se debería devolver al funcionario mediante un certificado que deberá ser negociado en la Bolsa Nacional de Valores y los recursos que se obtengan se les depositarían en su Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria como un aporte extraordinario.

Sobre el Transitorio III: esta norma establece que, dieciocho meses después de la publicación de la presente ley, las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo por el RIVM.

Lo anterior implica que este régimen se cerraría con el pasar del tiempo en forma definitiva y el gasto debería ir reduciéndose en el tiempo, hasta desaparecer.

8. RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto, se recomienda al pleno la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA
Y SOSTENIBILIDAD DE LOS RÉGIMENES DE PENSIONES**

ARTÍCULO 1- Reformas

Refórmese lo siguiente:

- a) Los artículos 8, 11, 28, 31 y 43 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7302 de 8 de julio de 1992, para que en lo sucesivo establezcan lo siguiente:

Artículo 8.- Se reconocerá el derecho a disfrutar de una pensión por sobrevivencia cuando el cotizante o pensionado original fallezca. En ambos casos, ese reconocimiento se regirá por las disposiciones reglamentarias establecidas para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios, como a la de sus requisitos, condiciones y monto.

Artículo 11.- Para los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional, las personas pensionadas estarán obligadas a cotizar mensualmente con un nueve por ciento (9%) del monto del salario o de la pensión. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el porcentaje de cotización aquí fijado hasta un máximo del dieciséis por ciento (16%), cuando los estudios técnicos así lo recomienden.

Para establecer los porcentajes de cotización, el Poder Ejecutivo deberá hacerlo de manera proporcional según el monto de la pensión de que se trate, empezando por la base del nueve por ciento (9%) para los montos más bajos y así sucesivamente hasta llegar al porcentaje máximo aquí fijado.

Esta cotización no será aplicable al régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, que se continuará regulando para estos efectos en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248 de 5 de septiembre de 1958 y sus reformas.

Para el caso de los pensionados y/o jubilados que devenguen, por concepto del beneficio de pensión y/o jubilación, un monto bruto que no supere dos veces el salario base más bajo pagado por la Administración, de conformidad con la escala de sueldos de la Administración Pública

emitida por la Dirección General de Servicio Civil, la cotización definida en este artículo será de un 2%.

Adicionalmente, a las personas cotizantes de los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional se les deducirá una comisión de administración del cinco por mil (5x1000) de sus salarios o pensiones. Lo anterior con la excepción de las pensiones del Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.° 2248, del 5 de setiembre de 1958, a quienes se les cobrará la comisión por gastos administrativos allí indicada.

Los recursos que por estos conceptos se recauden ingresarán a la caja única del Estado.

En ningún caso, la totalidad de las deducciones que se apliquen a los pensionados y jubilados con cargo al presupuesto nacional, incluida en su caso la contribución especial, solidaria y redistributiva correspondiente, podrá representar más del cincuenta por ciento (50%), respecto de la totalidad del monto de la pensión o pensiones que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta por ciento (50%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones reguladas por el artículo 2 de la Ley N.° 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones., la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta por ciento (50%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones. De contar la persona beneficiaria con varias pensiones, cada una soportará el rebajo de forma proporcional.

Artículo 28.- La eficacia del acto administrativo que otorgue la pensión se retrotraerá:

- a) Al momento de la presentación de la solicitud si, en ese tiempo, se reúnen los requisitos establecidos en cada régimen en el caso de pensiones originarias.
- b) Al momento del fallecimiento del beneficiario directo de la pensión, en el caso de pensiones por sobrevivencia, tanto de funcionarios activos como de pensionados de cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones.

Artículo 31.- El disfrute de la pensión se suspenderá por el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes solo reciban dietas como remuneración por el ejercicio del cargo y únicamente cuando el monto máximo mensual que puedan percibir por dietas no supere la suma resultante de tres veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil. Sin embargo, las revisiones de su pensión se regirán por lo establecido en el artículo 31 quater de esta ley.

En el caso de los diputados y las diputadas, para que puedan recibir la remuneración que les brinda dicho cargo, deberán renunciar, temporalmente, durante el período de su gestión a la pensión, si están en el disfrute de ella.

Cuando se tenga derecho a percibir más de una pensión, la suma total a recibir no podrá sobrepasar el monto máximo establecido en el artículo 6 de la presente ley. En este caso, los derechos posteriores otorgados soportarán el recorte correspondiente.

Artículo 43.- Cuando se hubiesen acreditado desembolsos en cuentas bancarias o equivalentes con posterioridad a la suspensión o caducidad de derechos de pensión, prejubilación o pago complementario con cargo al Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional deberá retrotraer las sumas sufragadas por este concepto, incluyendo cualquier tipo de deducción que no hubiese ingresado a la caja única del Estado o a la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior será aplicable también al Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248, del 5 de setiembre de 1958.

La Tesorería Nacional deberá solicitar a las entidades financieras la devolución de los montos respectivos apenas se tenga conocimiento de la suspensión o caducidad del beneficio.

Para estos efectos, la Dirección Nacional de Pensiones pondrá a disposición de la Tesorería Nacional y de las entidades financieras el listado de los beneficios suspendidos o que tengan declaratoria de caducidad.

b) El título y los artículos 1 inciso a), 2 párrafo primero, 3, 5, 6 y 7 de la Ley de

Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus Reformas, N.° 9381, de 29 de julio de 2016, para que digan los siguiente:

LEY DE CADUCIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIÓN ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

Artículo 1- Finalidad de la ley

Esta ley tiene como finalidad establecer lo siguiente:

- a) Los parámetros de caducidad aquí señalados de beneficios de pensión de los regímenes de pensiones regulados en el artículo 2 de la Ley N.° 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones.

(...)

Artículo 2- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los hijos beneficiarios e hijas beneficiarias de pensión de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, incluyendo a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento los correctivos de la Ley N.° 7302, de 8 de julio de 1992.

(...)

Artículo 3- Parámetro de caducidad de las pensiones por sobrevivencia de hijos e hijas

Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión por traspaso al amparo cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, podrán disfrutarlo si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de dieciocho años de edad y estar solteros.
- b) Ser mayores de dieciocho pero menores de veinticinco años de edad, estar solteros, y que estén realizando estudios de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo, para lo cual deberán acreditar matrícula en los términos señalados en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 5- Responsabilidades de hijas e hijos estudiantes como personas

beneficiarias de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones.

Es responsabilidad directa del hijo o la hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años, que disfrute de una pensión por sobrevivencia de cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acreditar su condición de estudiante regular, mediante certificación emitida por el correspondiente centro educativo de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, de otras modalidades de formación para el trabajo. Lo anterior, de manera inmediata al inicio del semestre, cuatrimestre, bimestre o período correspondiente del centro de estudios que se trate.

Además, el interesado deberá acreditar una carga académica razonable y acorde con los requerimientos de la institución donde realiza los estudios.

En caso de no presentarse esta acreditación, se suspenderá el beneficio de la pensión por sobrevivencia hasta tanto no presente la acreditación dicha o se declare la caducidad de la pensión por sobrevivencia.

Para el caso de las personas con alguna discapacidad certificada, no aplica la restricción por rango de edad, establecida en el párrafo anterior.

Artículo 6- Declaratoria de caducidad de pensiones por sobrevivencia de los hijos e hijas estudiantes beneficiarios de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones

Para las pensiones administradas por la Dirección Nacional de Pensiones, se procederá a caducar, mediante el debido proceso de ley, el derecho de pensión por sobrevivencia, sin excepción, cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo 3 de esta ley, y en los siguientes casos:

(...)

Artículo 7- Órgano responsable de supervisar y aplicar la caducidad

La Dirección Nacional de Pensiones, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el órgano responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones que demuestren la condición de estudiante regular en formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo, y de aplicar de oficio las causales de caducidad

de las pensiones de los regímenes a su cargo, respetando siempre el debido proceso de ley..

- c) Los artículos 62, 64 y 67 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248, del 5 de setiembre de 1958, a fin de que establezcan lo siguiente:

Artículo 62- Vigencia de la pensión por viudez

La pensión por viudez regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la exclusión del pensionado original de planillas o, en su caso, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del deceso del funcionario activo.

Artículo 64- Requisitos de elegibilidad

Los hijos o hijas de la persona funcionaria o pensionada fallecida, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

- a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.
- b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo.
- c) Que se encuentren en estado de "invalidez" debidamente declarado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Para optar por este derecho, en el caso del inciso b) anterior, las personas beneficiarias deberán demostrar la matrícula, permanencia y rendimiento académico aceptable en un centro de estudios, así como la naturaleza de la carrera técnica o profesional correspondiente.

En el caso de los incisos b), c) y d) deberá demostrarse, además, que dependían económicamente de la persona fallecida.

Artículo 67- Extinción de las pensiones por orfandad

La pensión por orfandad cesa:

- a) Cuando la persona beneficiaria alcanza la mayoría de edad.
- b) En el caso de estudiantes mayores al cumplir veinticinco años de edad, por el incumplimiento de los deberes académicos o por la consecución de un trabajo asalariado.
- c) Por prescripción.
- d) El artículo 236 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, para que en lo sucesivo dispongan lo siguiente:

Artículo 236-

(...)

- 2) Un aporte patronal del Poder Judicial de un 14,36% sobre los sueldos y los salarios de sus servidores. Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administradora podrá rebajar este aporte, sin que pueda ser inferior al 5.5% de los sueldos y salarios de los servidores del Poder Judicial. Adicionalmente, la Junta Administradora deberá enviar, anualmente, un informe razonado al respecto a la Superintendencia de Pensiones.
- e) Los artículos 229, 235 y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, para que donde diga "Junta Administrativa" se lea correctamente "Junta Administradora".

ARTÍCULO 2- Adiciones

Adiciónese lo siguiente:

- a) Los artículos 30 bis, 30 ter, y 44 a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992, que establezca lo siguiente:

Artículo 30 bis- En los casos en que, previa solicitud de la persona interesada, se determine la existencia de saldos a su favor por concepto de pagos de beneficios no efectuados, cancelados parcialmente, o indebidamente realizados, independientemente de su monto y de que sean con cargo al actual ejercicio presupuestario o a anteriores, la Dirección Nacional de Pensiones ordenará el respectivo desembolso, previa compensación de las eventuales sumas que se le hayan girado de más a la persona peticionaria.

Las sumas giradas de más que hayan sido indebidamente acreditadas, reconocerán intereses moratorios a partir de su determinación, de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil, Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887.

De igual manera, de presentarse algún error en el giro, la Dirección Nacional de Pensiones queda autorizada para ordenar rebajar, en tractos proporcionales no menores al diez por ciento (10%) del monto bruto del beneficio, la suma girada de más y sus intereses moratorios, previa audiencia a la persona interesada.

Este artículo no se aplicará al beneficiario sobreviviente, cuando las sumas giradas de más hayan sido indebidamente acreditadas a favor del causante originario.

Artículo 30 ter- La revisión del monto de las pensiones de los regímenes no contributivos y de las reguladas en el artículo 2 de la Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, N° 9383 de 29 de julio de 2016, solo procederá cuando se acrediten nuevos hechos de relevancia para su determinación.

En caso de proceder la revisión o la revalorización del beneficio, se hará el correspondiente pago retroactivo a la fecha de la vigencia del nuevo monto a cancelar.

No obstante, para el caso de las personas pensionadas que perciban una pensión regulada por esta ley, así como para quienes pertenezcan a los regímenes de pensiones regulados en el artículo 2 de la Ley 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, de 29 de julio de 2016, que no faculden la revisión y que reingresen a laborar en

la Administración Pública, la revisión procederá de conformidad con lo regulado en el artículo 31 quinquies de esta ley.

Artículo 44- La Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial también podrán retrotraer el pago indebido de pensiones caducas administradas por ellos, para lo que las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos, una vez les hayan sido comunicados por dichas entidades.

- b) Un artículo 7 bis a la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.° 148, de 23 de agosto de 1943, Ley de Pensiones de Hacienda y sus reformas, N.° 9381, de 29 de julio de 2016, que diga lo siguiente:

Artículo 7 bis- Notificación de la caducidad

La resolución de caducidad, que determine la existencia de sumas giradas de más, o de decrecimiento de la pensión se notificará a través del medio indicado por el beneficiario, ajustándose a los lineamientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N.° 6227, de 2 de mayo de 1978.

Cuando, de conformidad con dicha normativa, no sea posible realizar la notificación, se dejará constancia de ello mediante un acta que se adjuntará al expediente administrativo. De manera simultánea, la Dirección Nacional de Pensiones procederá a publicar la resolución de caducidad en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), o bien su parte dispositiva en el diario oficial La Gaceta, y se tendrá por realizada la notificación por cualquiera de estos medios.

No obstante, lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones excluirá de planillas, respetando el debido proceso de ley, a los hijos o hijas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que no acrediten su condición de estudiantes, tomando como referencia la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada y el vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

- c) Un artículo 3 a la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N° 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7605 de 2 de mayo de 1996, que se leerá de la siguiente forma:

Artículo 3- En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones sean menores que los egresos derivados del pago de beneficios, el monto máximo a sufragar por pensiones con cargo al Presupuesto Nacional en

curso de pago no podrá ser superior a ocho salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil. Lo anterior, únicamente será aplicable a los beneficios que se hubiesen otorgado con posterioridad a la vigencia de la Ley de Reforma para la Equidad, Eficiencia y Sostenibilidad de los Regímenes de Pensiones.

El Ministerio de Hacienda y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberán aplicar el tope máximo aquí fijado para las pensiones en curso de pago indicadas.

ARTÍCULO 3- Derogaciones

Se derogan las siguientes normas:

- a) Ley General de Pensiones, N.º 14, de 2 de diciembre de 1935.
- b) Ley de Pensiones e Indemnización de Guerra, N.º 1922, de 5 de agosto de 1955.
- c) Pensiones Viudas e Hijos Guardas Fiscales, Civiles y otros muertos en desempeño de sus funciones, Ley N.º 1988, de 15 de diciembre de 1955.
- d) Ley de Pensiones de Hacienda, N.º 148, de 23 de agosto de 1943.
- e) Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares, N.º 15, de 5 de diciembre de 1935.
- f) Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas, N.º 19, de 4 de noviembre de 1944.
- g) Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, N.º 264, de 23 de agosto de 1939.
- h) Régimen de Pensiones del Registro Nacional, Ley N.º 5, de 16 de setiembre de 1939.
- i) Ley de Pensiones a Empleados Municipales, N.º 197, de 5 de agosto de 1941.
- j) Los capítulos II, III VI y VII de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de

- 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7302, de 8 de julio de 1992.
- k) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29 y transitorios II y III de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7302, de 8 de julio de 1992.
 - l) Las palabras “y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley” de los sub incisos d) de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.° 2248, del 5 de setiembre de 1958.
 - m) El artículo 4 y los incisos e) y f) del artículo 6 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.° 148 Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, N.° 9381, de 29 de julio de 2016.
 - n) El artículo 3 bis de la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.° 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.° 7605, de 2 de mayo de 1996.
 - o) El artículo 4 de la Ley de Inamovilidad del Personal de Telecomunicaciones, N.° 4513 de 2 de enero de 1970.

TRANSITORIO I- Quienes gocen o lleguen a detentar un derecho de pensión de los regímenes con cargo al presupuesto nacional que se derogan de conformidad con el artículo 3 de esta ley, podrán continuar recibiendo este beneficio en la forma y con las condiciones en que les haya sido declarado, incluyendo la obligación de pagar contribución especial solidaria.

TRANSITORIO II- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, serán trasladadas por el Estado, mediante la correspondiente liquidación actuarial, al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de conformidad con la metodología que para ello determine la Caja Costarricense de Seguro Social, y según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado en el artículo 8° de la sesión de la Junta Directiva de esta entidad N° 6898 de 7 de febrero de 1995.

Cuando, luego de la transferencia de cotizaciones y de los eventuales montos adicionales señalados en el párrafo anterior, quede un saldo en favor del cotizante, el Estado lo determinará, emitirá en favor del interesado un título negociable por tal suma, y le reconocerá los intereses legales. Este deberá ser negociado en la Bolsa

Nacional de Valores y el producto del mismo será acreditado en la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias al que el interesado se encuentre afiliado, como aporte extraordinario, el cual estará sujeto a todas las disposiciones que regulan este Régimen.

Para instrumentar lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.

TRANSITORIO III- Dieciocho meses después de la publicación de la presente ley, las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial, que continuarán regulados por la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. También se exceptúan las pensiones de sobrevivencia que se otorguen de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

TRANSITORIO IV- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO V- Hasta tanto no esté disponible la base de datos señalada en el párrafo final del artículo 43 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, la Dirección Nacional de Pensiones deberá remitir mensualmente a la Tesorería Nacional un listado en el que se acrediten las pensiones que hayan caducado en ese período, a fin de que se realice la respectiva retroacción de pagos.

TRANSITORIO VI- El monto máximo a sufragar por las pensiones en curso de pago con cargo al Presupuesto Nacional, establecido en el artículo 3 de la Ley N° 7605 de 2 de mayo de 1996, aquí adicionando según el inciso c) del artículo 2, no será aplicable para ningún beneficio que se hubiese otorgado de previo a la vigencia de la presente ley. De esta forma, los máximos con que hubiesen sido otorgadas estas pensiones continuarán siendo de aplicación.

Rige dieciocho meses después de su publicación, excepto las siguientes normas, que entrarán en vigencia a partir de su publicación:

- a) Las reformas de los artículos 28 y 43 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7302, de 8 de julio de 1992, incluidas en el artículo 1 inciso a) de la presente ley.
- b) La reforma del párrafo segundo del artículo 8 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N° 7092, de 21 de abril de

- 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7302, de 8 de julio de 1992, incluida en el artículo 1 inciso a) de la presente ley.
- c) La reforma del artículo 62 la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248 de 5 de setiembre de 1958, incluida en el artículo 1 inciso c) de la presente ley.
 - d) Las reformas de los artículos 229, 235 y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8 de 29 de noviembre de 1937, incluidas en el artículo 2 inciso e) de la presente ley.
 - e) Los artículos 30 bis, 30 ter, 44 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7302, de 8 de julio de 1992, según se adicionan en el artículo 2 inciso a) de la presente ley.
 - f) El artículo 7 bis de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N° 148, de 23 de agosto de 1943, Ley de Pensiones de Hacienda y sus reformas, N° 9381 de 29 de julio de 2016, según se adiciona en el artículo 2 inciso b) de la presente ley.

Dado en la sala de sesiones del área de Comisiones legislativas II, el día 28 de septiembre de dos mil veintidós.

Andrea Álvarez Marín

Rosalía Brown Young

Johana Obando Bonilla

Luis Fernando Mendoza Jiménez

David Lorenzo Segura Gamboa

Priscilla Vindas Salazar

Dinorah Barquero Barquero

Luz Mary Alpízar Loaiza

Melina Ajoy Palma
Diputados y diputadas.

Realizado por:

Realizado por: alb
Despacho: Diputado David Lorenzo Segura Gamboa